



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N° 2019-00706-01

Procede el despacho a resolver el recurso apelación formulado por la parte demandada en contra del auto proferido el 23 de mayo de 2023 por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá.

Antecedentes

Mediante auto de 23 de mayo de 2023, el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá resolvió declarar terminado por desistimiento tácito el trámite de “orden de aprehensión y entrega del bien mueble – ejecución de garantía mobiliaria por pago directo” promovido por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de José Ignacio Cortés Díaz, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

Por lo anterior, la parte actora, a través de memorial del 29 de mayo hogaño interpuso recurso reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión señalada en el párrafo anterior, este último el cual fue concedido por el a quo.

CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte que el asunto versa sobre el mecanismo de ejecución por pago directo previsto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013.

Así las cosas, resulta pertinente señalar que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «*diligencia especial*», toda vez que en la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, se introdujo la modalidad del «*pago directo*», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que “(...) [s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado(...)”, lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual “(...) [p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente(...)” y el numeral 7 del artículo 17 del

C.G.P. según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas¹.

En consecuencia, de conformidad con las previsiones contempladas en el inciso 4 del artículo 325 del C.P.C, el recurso de apelación deberá ser declarado inadmisibile en atención a que, como se expuso, se trata de un trámite y no de un proceso, el cual se regula de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del art. 17 del C.G.P., de ahí que, se tramita en única instancia.

En mérito de lo expuesto el despacho,

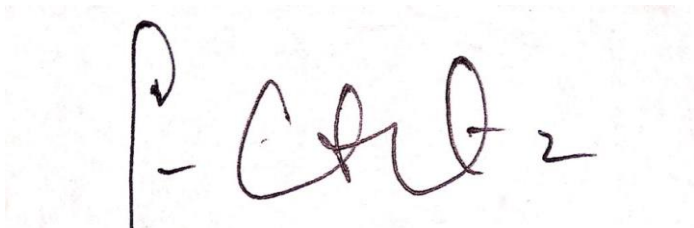
RESUELVE

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE el recurso de apelación concedido por el *ad-quo* por tratarse de un asunto de **ÚNICA INSTANCIA**.

SEGUNDO: No condenar en costas por no aparecer causadas

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

JC

JC

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 074 Hoy 14-11-2023



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

¹ Tal como lo esgrimió la Sala de Casación Civil en el auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018